



MONTERO
PROCURADORES

Paseo de Gracia, 120 Principal Izquierda, 08008 Barcelona
Tel. 93 216 03 36 Fax. 93 216 03 70 / montero@monteroscpc.com

Expediente 136480 / Ref. Abogado 212389266

Ciente... : AJUNTAMENT DE MATARO
Contrario : [REDACTED]
Asunto... : RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO 162/23-F
Juzgado.. : JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 15 BARCELONA

Resumen

Resolución

15.02.2024

LEXNET

Sentencia 13.2.24: DESESTIMAR INTEGRAMENTE la demanda interpuesta por [REDACTED] en el recurso interpuesto contra la desestimación de la reclamación por responsabilidad patrimonial que se confirma íntegramente con costas.

Saludos Cordiales



Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 15 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935548417

FAX: 935549794

EMAIL: contencios15.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801945320238003396

Procedimiento abreviado 162/2023 -F

Materia: Responsabilidad patrimonial (Proc. Abreviado)

Entidad bancaria [REDACTED]

Para ingresos en caja. Concepto: 3970000000016223

Pagos por transferencia bancaria: [REDACTED]

Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 15 de [REDACTED]

Concepto: 3970000000016223

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: [REDACTED]

[REDACTED]

Procurador/a: [REDACTED]

[REDACTED]

Abogado/a: [REDACTED]

Parte demandada/Ejecutado: AYUNTAMIENTO DE

MATARO

Procurador/a: [REDACTED]

Abogado/a: [REDACTED]

SENTENCIA Nº 60/2024

En Barcelona a 13 de Febrero de 2024

[REDACTED] Magistrada Juez del Juzgado Contencioso Administrativo nº 15 de Barcelona, he visto el recurso promovido por [REDACTED] y [REDACTED], representadas por el Procurador Sr [REDACTED] y asistidas por el Letrado Sr [REDACTED] contra el AYUNTAMIENTO DE MATARO representado por el Letrado Sr [REDACTED]

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. En este Juzgado tuvo entrada el recurso interpuesto contra la Resolucion de 27 de Febrero de 2023 del Ayuntamiento de Mataro por el que se desestima la reclamacion de responsabilidad patrimonial en el que tras el relato de los hechos y fundamentar la demanda terminó suplicando que con estimación de la demanda se dictara Sentencia condenando al Ayuntamiento de Mataró, al pago de 12.964,77 euros en el caso de la Sra. [REDACTED] y de 5.838,93 euros en el caso de la Sra. [REDACTED] en total 18.803,70 euros en concepto de indemnización por daños y perjuicios derivados de su responsabilidad patrimonial como administración pública.

SEGUNDO.- Admitido a trámite se requirió a la administración demandada que



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:

Codi Segur de Verificació:

Data i hora
14/02/2024
13:02

Signat per [REDACTED]



aportara el expediente administrativo citando a las partes para la celebración del juicio el día 5 de Febrero de 2024.

TERCERO.- Llegado el día al efecto señalado se celebró la vista, ratificándose la representación de las recurrentes en su escrito de demanda y contestando la Administración demandada en los términos que constan en el acta de grabación de la vista. Propuesta y practicada la prueba consistente en el expediente administrativo, testifical y pericial tras la formulación por las partes de sus respectivas conclusiones, quedaron las actuaciones vistas para sentencia.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO -. Constituye el objeto de la presente litis si procede condenar a la administración demandada al pago de 18.803,70 euros en junto por el accidente ocurrido el día 1 de Mayo de 2021 cuando la [REDACTED] conduciendo el vehículo Seat, Modelo Córdoba Stela, con placas de matrícula [REDACTED] el vehículo, saliendo de la zona de aparcamiento habilitada en el Parque forestal de Mataró i justo, cuando se encontraba ya en la calzada dirección salida del parque, dirección a la ciudad de Mataró, inmediatamente después de la primera curva, se encontró con un gran socavón en el mismo pavimento, el cual según relata la parte recurrente era del todo irregular y se encontraba, en muy mal estado, perdiendo el control del vehículo el cual, ya fuera de control, la conductora intentó rectificar la dirección del mismo pero este viró, fuertemente hacia la izquierda y acabo precipitándose por el terraplén a raíz del accidente sus representadas sufrieron lesiones varias cuyo perjuicio es el que reclaman en la cuantía fijada.

Sostiene la actora que la causa del accidente es el mal estado de la vía y por ello debe atribuirse la responsabilidad al Ayuntamiento de Mataró por concurrir todos los requisitos de la misma y en especial la existencia de un nexo causal entre la acción u omisión administrativa (y el resultado lesivo).

La representación del Ayuntamiento de Mataró defiende la legalidad de la resolución recurrida oponiéndose a la reclamación instada de contrario excepcionando la culpa exclusiva de la víctima.

SEGUNDO.- Centradas de este modo las pretensiones de las partes ejercitadas por la parte actora una acción de responsabilidad patrimonial hemos de partir que la referida acción es puramente objetiva o de resultado ya que lo único relevante y exigible es que se deba al funcionamiento de la administración cuestión que se erige como requisito necesario e ineludible para que concurra una relación de causa a efecto entre el actuar administrativo y el daño invocado; pues como señala la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 13 de noviembre de 1997 "aún cuando la responsabilidad de la Administración ha sido calificada



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:		Codi Segur de Verificació:	
[REDACTED]		[REDACTED]	
Data i hora 14/02/2024 13:02	Signat per [REDACTED]		



por la jurisprudencia de esta Sala como un supuesto de responsabilidad objetiva, no lo es menos que ello no convierte a la Administración en un responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de instalaciones públicas, sino que, es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquélla".

Asimismo debe señalarse que es a la parte actora a quien corresponde, en principio, la carga de la prueba sobre las cuestiones de hecho determinantes de la existencia de la antijuridicidad, del alcance y valoración económica de la lesión, así como del substrato fáctico de la relación de causalidad que permita la imputación de la responsabilidad a la Administración.

En tanto que, corresponde a la Administración titular del servicio, en el caso de ser controvertido, la acreditación de las circunstancias de hecho que definan el estándar de rendimiento ofrecido por el servicio público para evitar las situaciones de riesgo de lesión patrimonial, y en caso de su invocación, la acreditación de la existencia de fuerza mayor exonerante o culpa exclusiva de la víctima.

Una nutrida jurisprudencia (reiterada en las SSTS -3ª- 29 de enero, 10 de febrero y 9 de marzo de 1998) ha definido los requisitos de éxito de la acción de responsabilidad patrimonial de la Administración en torno a las siguientes proposiciones.

a) La acreditación de la realidad del resultado dañoso -"en todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas"-.

b) La antijuridicidad de la lesión producida por no concurrir en la persona afectada el deber jurídico de soportar el perjuicio patrimonial producido.

c) La imputabilidad a la Administración demandada de la actividad causante del daño o perjuicio, entendiéndose la referencia al "funcionamiento de los servicios públicos" como comprensiva de toda clase de actividad pública, tanto en sentido jurídico como material e incluida la actuación por omisión o pasividad; y entendiéndose la fórmula de articulación causal como la apreciación de que el despliegue de poder público haya sido determinante en la producción del efecto lesivo; debiéndose de precisar que para la apreciación de esta imputabilidad resulta indiferente el carácter lícito o ilícito de la actuación administrativa que provoca el daño, o la culpa subjetiva de la autoridad o Agente que lo causa.

La jurisprudencia (por todas STS 12.12.06-rec. 556/04 -Pte. Sra. [REDACTED] viene manteniendo que: "En lo que atañe al nexo causal, se ha superado la inicial doctrina que supeditaba la responsabilidad de la Administración a la existencia de una relación no sólo directa sino exclusiva entre el funcionamiento del servicio y el resultado lesivo (S. 28-1-1972), lo que suponía excluir dicha responsabilidad cuando en el proceso causal incidía el comportamiento del



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: [REDACTED]		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]	
Data i hora 14/02/2024 13:02	Signat per [REDACTED]		



perjudicado o la intervención de tercero, de manera que la jurisprudencia viene manteniendo que dicha intervención no supone excluir la responsabilidad de la Administración, salvo que aquella resulte absolutamente determinante, así, como señala la sentencia de 14 de octubre de 2004, "la jurisprudencia ciertamente ha venido refiriéndose de modo general al carácter directo, inmediato y exclusivo para particularizar el nexo causal entre la actividad administrativa y el daño o lesión que debe de concurrir para que pueda apreciarse responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, mas no queda excluido que la expresada relación causal - especialmente en los supuestos de responsabilidad por funcionamiento anormal de los servicios públicos, como hemos declarado en Sentencia de 18 de julio de 2002 - pueda aparecer bajo formas mediatas, indirectas y concurrentes, circunstancia que puede dar lugar o no a una moderación de la responsabilidad (Sentencias de 8 de enero de 1967, 27 de mayo de 1984, 11 de abril de 1986, 22 de julio de 1988, 25 de enero de 1997 y 26 de abril de 1997, entre otras)".

Por otra parte, como señalan las sentencias de 28 de marzo de 2000 y 6 de febrero de 2001 "el concepto de relación causal se resiste a ser definido apriorísticamente con carácter general, y se reduce a fijar qué hecho o condición puede ser considerado como relevante por sí mismo para producir el resultado final como presupuesto o "conditio sine qua non" esto es, como acto o hecho sin el cual es inconcebible que otro hecho o evento se produzca como consecuencia o efecto del primero, aunque es necesario además que resulte normalmente idóneo para determinar aquel evento o resultado teniendo en consideración todas las circunstancias del caso (sentencia de 5 diciembre 1995).

En tal sentido, como añade la citada sentencia de 14 de octubre de 2004, en lo que se refiere a las distintas doctrinas o concepciones con arreglo a las cuales la causalidad puede concebirse, la misma jurisprudencia considera que "se imponen, en materia de responsabilidad patrimonial de la Administración, aquéllas que explican el daño por la concurrencia objetiva de factores cuya inexistencia, en hipótesis, hubiera evitado aquél (Sentencia de 25 de enero de 1997) por lo que no son admisibles, en consecuencia, concepciones restrictivas que irían en contra del carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas (Sentencia de 5 de junio de 1996)", en el mismo sentido se expresa la sentencia de 28 de octubre de 1998.

No obstante, el carácter objetivo de esta responsabilidad no supone que la Administración haya de responder de todas la lesiones que se produzcan en el ámbito del servicio público, siendo preciso para ello que la lesión pueda imputarse al funcionamiento del servicio, quedando exonerada la Administración cuando la intervención de tercero o del propio perjudicado reviste la suficiente intensidad para resultar determinante del resultado lesivo, quebrando la relación con el servicio público en cuyo ámbito se han producido los hechos, aun cuando



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: h [REDACTED]		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]	
Data i hora 14/02/2024 13:02	Signat per [REDACTED]		



el funcionamiento del mismo sea defectuoso.

Así se refleja en sentencias como las de 27 de diciembre de 1999 y 22 de julio de 2001 , según las cuales, "es doctrina jurisprudencial consolidada la que sostiene la exoneración de responsabilidad para la Administración, a pesar del carácter objetivo de la misma, cuando es la conducta del propio perjudicado o la de un tercero la única determinante del daño producido aunque hubiese sido incorrecto el funcionamiento del servicio público (Sentencias, entre otras, de 21 de marzo, 23 de mayo, 10 de octubre y 25 de noviembre de 1995, 25 de noviembre y 2 de diciembre de 1996, 16 de noviembre de 1998, 20 de febrero, 13 de marzo y 29 de marzo de 1999)."

TERCERO.- Tras la extensa jurisprudencia mencionada, esta juzgadora tras un análisis del expediente administrativo no atisba nexo causal alguno entre los daños que dicen haberse ocasionado a las víctimas y la vía por la que circulaba el vehículo Seat en el supuesto de autos esta Juzgadora no percibe que nexo causal existe entre los daños producidos por el accidente de circulación y ocasionados en el vehículo propiedad del Sr [REDACTED] con el puente ni que este sea fruto de una defectuosa construcción o falta de mantenimiento y conservación tal y como mantiene el recurrente y menos aún de la vía en la que se observa que se trata de un camino forestal y que según resulta del expediente administrativo aportado por la representación del Ayuntamiento de Blanes se efectúan temporalmente labores de mantenimiento sobre el referido camino forestal luego no es el factor de la falta de mantenimiento ni conservación la ocasionante de los daños producidos en el vehículo de constante referencia .

Descartada tal causa examinemos que pudo influir para que el vehículo quedara atrapado dentro del túnel, tal y como constan en las fotografías aportadas se trata de un pequeño túnel al que se accede después de salvar sendas pendientes tanto de entrada como de salida , según consta y que no ha sido contradicho por el recurrente el día de los hechos hubo una extraordinaria lluvia que anegó el puente , estancamiento de agua fácilmente visible , según resulta de las fotografías aportadas siendo de destacar la escasa distancia que existe entre la entrada y salida del mismo , a medida que circulaba el vehículo y con la trompa de agua que caía , y observándose la existencia de una valla al final del trayecto, bien podía y debía el conductor parar el vehículo antes de entrar en el túnel o dar marcha atrás porque en esas circunstancias lo que no debía hacer era colocarse en una zona de peligro , y esta conducta solo es atribuible al conductor y no al Ayuntamiento de Blanes .

Siendo la anegación del puente advertida y señalizada , tal y como resulta del informe emitido por los agentes de la policía local de Blanes(folio 66 del expediente administrativo) cerciorándose de la existencia de dos vallas, las cuales prohibían el acceso al túnel , siendo en todo caso que un tercero las



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:		Codi Segur de Verificació:	
[REDACTED]		[REDACTED]	
Data i hora 14/02/2024 13:02	Signat per [REDACTED]		



apartó de su ubicación y perfectamente visualizable y constatando que con una mínima atención podía eludirse, no puede concluirse que aquella resulte jurídicamente relevante en orden a generar un riesgo resarcible, ni que requiriera señalización o advertencia de peligro lo que impide apreciar tanto el funcionamiento anormal denunciado, como el necesario nexo causal con los daños que denuncia el recurrente teniendo este el deber jurídico de soportarlo lo que obliga a desestimar el presente recurso y a confirmar la resolución recurrida quedando constatado que fue la conducta consciente y voluntaria del propio Sr [REDACTED] quien decidió pasar por el puente con desprecio absoluto a su seguridad y como única causa de los daños producidos en su vehículo su propia conducta que rompe el nexo causal entre el resultado dañoso y el hecho imputable a la Administración.

Concluyendo que la reclamación en concepto de responsabilidad patrimonial no puede prosperar ello impide entrar a valorar los daños causados

CUARTO. - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en la redacción dada a dicho precepto por el artículo 3, apartado 10, de la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal, la desestimación del recurso comporta la imposición de las costas a la parte recurrente que ha visto totalmente desestimadas sus pretensiones,

Concluyendo que la reclamación en concepto de responsabilidad patrimonial no puede prosperar ello impide entrar a valorar los daños causados

FALLO

DESESTIMAR INTEGRAMENTE la demanda interpuesta por [REDACTED] [REDACTED] en el recurso interpuesto contra la desestimación de la reclamación por responsabilidad patrimonial que se confirma íntegramente con costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, con indicación que contra la misma no cabe recurso alguno.

Así por esta mi Sentencia, la pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Sr. Magistrado-Juez que la dictó, estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha. Doy fe.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: h [REDACTED]		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 14/02/2024 13:02	Signat per [REDACTED]	



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: [Redacted]		Codi Segur de Verificació: [Redacted]
Data i hora 14/02/2024 13:02	Signat per [Redacted]	



Mensaje LexNET - Notificación

Fecha Generación: 14/02/2024 15:49

Mensaje

IdLexNet	202410643889575	
Asunto	Notifica sentencia Procedimiento abreviado	
Remitente	Órgano	JUTJAT CONTENCIÓS ADMINISTRATIU N. 15 de Barcelona, Barcelona [0801945015]
	Tipo de órgano	JDO. DE LO CONTENCIOSO
Destinatarios	[REDACTED] [REDACTED]	[323]
	Colegio de Procuradores	Il-lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona
Fecha-hora envío	14/02/2024 14:52:32	
Documentos	0801945015_20240214_0136_39351483_00.pdf (Principal)	
	Hash del Documento: 0fdf612c2d541c1c8436e0acd7e7145d9f25a5037b767b3d873d14bfbf7802ba	
Datos del mensaje	Procedimiento destino	PAB Nº 0000162/2023
	Detalle de acontecimiento	Notifica sentencia

Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acción	Acción	Destinatario de acción
14/02/2024 15:49:33	[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [323]-Il-lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona	LO RECOGE	
14/02/2024 14:52:43	Il-lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona (Barcelona)	LO REPARTE A	[REDACTED] [REDACTED] [323]-Il-lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona

(*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.